

## **LA CONFESIÓN CALIFICADA**

No hay confesión en sentido propio sino cuando existe afirmación de la propia responsabilidad penal, aunque sea en sentido parcial y limitado. Sentado lo anterior, para tener un concepto exacto de lo que se denomina confesión calificada, es preciso observar que esta no se limita a los casos en que en la declaración del sindicado se encuentre una confesión en sentido propio, al lado de una disculpa, es decir, que no se restringe a los casos en que, mientras se afirma la propia responsabilidad penal a través de la confesión, se la limita luego mediante una exculpación. El concepto de confesión calificada es más amplio, pues se extiende a las hipótesis en que no existe en absoluto nada de confesión en sentido propio en el testimonio del reo, o sea a los casos en los cuales, después de haber afirmado elementos del delito que se imputa, el acusado niega otros elementos esenciales de la imputación, y priva de toda imputabilidad a los primeros elementos afirmados, descartando de esta manera y de modo absoluto toda responsabilidad penal. En estos casos se entiende que, desde el punto de vista esencial, no existe sino una disculpa pura y simple en el testimonio del acusado. Sin embargo, desde el punto de vista de la forma, si se consideran separadamente las partes de este testimonio y se encuentra que en él se afirman a un mismo tiempo algunos elementos de la imputación y se niegan otros, esos elementos afirmados se consideran, en sí mismos, como una confesión y el conjunto de la confesión se tiene como confesión calificada. Así, quien a pesar de que afirma la materialidad de su acción homicida, niega la criminalidad de ella alegando legítima defensa, no hace más que disculparse de modo absoluto, desde el punto de vista de la esencia; pero se suele considerar separadamente las dos partes de este testimonio, esto es, la materialidad de la acción, por un lado, y la legítima defensa, por el otro, y con base en un criterio predominantemente formal se la considera como confesión calificada.

Hay, pues, una confesión calificada que consiste en la confesión en sentido propio, unida a una disculpa; esa es la especie que podría distinguirse con el nombre de confesión calificada en sentido propio, y que corresponde a la categoría de disculpas que hemos denominado relativas. Hay además una confesión calificada en la cual, fuera de la disculpa, no hay sino una confesión en sentido impropio, que consiste en la afirmación de hechos no imputables en cuanto se consideran en la totalidad de la declaración, pero que analizamos en sí mismos representan un elemento de la imputación; esta otra especie podría distinguirse con el nombre de confesión calificada en sentido impropio, la cual se subordina a esa otra categoría de disculpas que hemos llamado absolutas.

Con respecto a esta última clase de confesión, es decir, en orden a la que impropriamente se llama calificada, se dice que no es arbitraria el predominio del criterio formal que la hace considerar también como confesión calificada, aunque en esencia no es sino una disculpa completa. Existe conformidad formal entre la confesión calificada en sentido propio y la que lo es en sentido impropio, y en virtud de esa conformidad la una y la otra se presentan como negación parcial y afirmación parcial de los hechos atribuidos. Ahora bien, esa conformidad formal hace que sean consideradas lógicamente como una sola cosa frente al grave problema de la divisibilidad, del cual hablaremos en breve, y que consiste en averiguar, dadas diversas partes en el testimonio del sindicado, si puede aceptarse una parte de ellas y rechazarse la otra, y cuándo. Esta importante cuestión, que le da trascendencia al estudio de la confesión

calificada, por surgir, más que de cualquier otra cosa, de la consideración formal del testimonio en las diferentes partes en que se desarrolla, se refiere a un mismo tiempo y con base en un criterio común, tanto a la confesión calificada en sentido propio, como a la impropia. Por este motivo, al establecer lo que es confesión calificada, se ha creído más oportuno hacer que predomine el criterio formal, catalogando entre las confesiones calificadas aun las impropias. En otros términos, como la confesión calificada no tiene importancia en crítica criminal sino principalmente en cuanto a la grave cuestión de la divisibilidad, y como este problema surge del análisis del testimonio por su aspecto formal intrínseco (en cuanto se compone de partes que, individualmente, se presentan la una como afirmativa y la otra como negativa de elementos de imputación), es el criterio formal el que debe prevalecer al fijar últimamente el concepto de lo que es confesión calificada, porque así se reúnen todos los testimonios del sindicado respecto a los cuales es importante el problema de la divisibilidad.

Ya se tiene el concepto de confesión calificada, es oportuno analizar casos concretos de ella. Como en toda confesión calificada hay una disculpa, unida a la afirmación de algún elemento de la imputación, para proceder con orden al análisis efectuado, bastará examinar los diversos modos que puede tomar la disculpa en una unión de esa naturaleza.

Se sabe que todo delito necesita del concurso de dos elementos, el material y el moral; por lo tanto, el acusado puede disculparse o bien negando uno o bien negando otro de estos elementos.

Con respecto al elemento material, ya se ha dicho que este se traduce concretamente, a su vez, en la acción material, que es condición imprescindible de todo delito; y en el resultado material, condición que no siempre es imprescindible para la configuración completa del delito.

Por lo que hace a la negación de la acción material, la disculpa puede encontrarse unida a la confesión cuando se afirman los hechos principales del delito y se niega un hecho accesorio que constituye circunstancia agravante. De este modo, mientras se afirma el robo, puede negarse que se ha empleado violencia en contra de la víctima. Esta constituye una primera categoría de confesiones calificadas por negación de una parte de la acción material criminal.

Sobre la negación del resultado material, se dirá que en los delitos para cuya existencia o para cuya medida no es indiferente el resultado, la disculpa puede ocurrir aun en el caso de que se afirme la acción material. Y la disculpa por negación del resultado puede verificarse tanto porque se sostenga que no ha habido resultado alguno, y en esta hipótesis la disculpa, según los casos, puede ser absoluta o relativa, como porque se sostenga que se ha verificado un resultado menor, y la disculpa en esta hipótesis existe la negación del resultado junto a la afirmación de la acción, hay siempre confesión calificada. De este modo, con relación a la negativa de todo resultado, el que está sindicado de haber disparado involuntariamente un arma y de haber herido a alguien, puede, aun admitiendo el hecho del disparo, negar todo resultado, aun el de la herida; y en ese caso, por la índole misma de los hechos culposos, niega toda responsabilidad; esa será una confesión calificada de las que se han catalogado como confesiones calificadas en sentido impropio. Por el contrario, y siempre en relación con la negativa de todo resultado, el que está acusado por hechos dolosos, y afirma su acción, pero niega el resultado que ha sobrevenido, no hace más que afrontar la responsabilidad menor por

el delito no consumado, y su confesión será calificada, en sentido propio. En cuanto a la otra especie de confesión calificada por negación del resultado, es decir, a la que consiste, no en la negación de todo resultado criminoso, sino en la afirmación de un resultado menor que el que se atribuye, fácilmente se comprende que es siempre una confesión calificada en sentido propio, pues junto a la propia disculpa, el sindicado afirma su propia responsabilidad, aunque aminorada, como cuando habiendo sido acusado de haberle dado muerte a alguien, afirma que simplemente hirió. Esta es, pues, la segunda categoría de confesiones calificadas, es decir, las que lo son por negación del resultado material criminoso.

Hasta el momento se ha hablado de confesiones calificadas que pueden coordinarse con la disculpa por negación del elemento material del delito; ahora se estudiará las confesiones calificadas que se pueden armonizar con la disculpa por negación del elemento moral criminoso.

Como ya se vio antes, el elemento moral del delito se traduce de modo concreto en un componente subjetivo, que es la intención criminosa, y un componente objetivo, que es el derecho violado o que se ha tratado de violar.

Con respecto a la disculpa por negativa de la intención criminosa en todo o en parte, cuando ella se encuentra al lado de la afirmación del elemento material, también origina diversos casos de confesión calificada, ya en sentido propio, ya en sentido impropio. Esto ocurre, por ejemplo, en la hipótesis de que Pedro haya sido acusado de haberle dado muerte dolosamente a Juan y afirme la materialidad de la muerte, pero a un mismo tiempo niegue la existencia de hecho de toda intención, pues asevera que fue involuntario el disparo del arma; o bien cuando, aunque siga afirmando la materialidad del homicidio, niegue igualmente la existencia de hecho de la intención de matar, puesto que alega, por el contrario, que tuvo la intención menos grave de herir. También ocurre otro tanto en la hipótesis de que ante la acusación de un hecho criminoso, Pedro afirma el hecho material, pero alega la no criminalidad de la intención por haberle faltado libertad de elección o por haber sufrido una disminución en ella, como si al ser acusado de haber ahogado a un náufrago, responde que sí lo despojó de la tabla de salvación y que le causó el ahogamiento, pero bajo la presión del motivo irresistible de salvarse a sí mismo, pues también él se encontraba en peligro de ahogarse; o si acusado de lesiones, admite siempre el hecho material, pero responde afirmando una menor criminalidad de la acción, porque dice que se hallaba bajo el impulso de grave provocación. Lo mismo, en fin, en el caso de que Pedro sea acusado de un delito cualquiera, y responde aceptando el hecho material, pero negando en todo o en parte la criminalidad de la intención por falta de consciencia o por disminución de ella, ya que dice, por ejemplo, que estaba total o parcialmente privado de consciencia en el momento de los hechos. Estas diferentes confesiones calificadas se agrupan en una tercera categoría, que se caracteriza porque en ella se niega la intención criminosa, bien sea como simple hecho, o bien por falta o disminución de libertad, o por falta o disminución de consciencia.